

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00015-00**

Téngase en cuenta para el presente asunto la solicitud antecedente, en donde se informa la entrega del bien objeto de la pretensión de restitución. A su vez, como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, la sociedad encartada, según se consigna en el auto 400-000668 del 18 de enero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial, por lo cual la acción no podría adelantarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que versa:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Con base en lo anterior, se evidencia no solo que no es posible adelantar el presente trámite por disposición legal, sino que por la devolución del bien, no existe interés legítimo para la acción, por cual, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de anexos, atendiendo que se trata de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS por la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 28 del 25-mar-2022*

CARV